

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2023-00054** Santiago de Cali, agosto 21 de 2024. A despacho del señor Juez, la solicitud de término de contradicción por parte del demandante frente a los dictámenes periciales decretados como pruebas. Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez.

Secretario.



Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS SARRIA VICTORIA Y OTROS.
DEMANDADO: DAVID SADOVNIK ROJAS, COMPAÑÍA DE
TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES
S.A. Y OTRO.
RADICADO: **760013103015-2023-00054-00.**

Para proveer acerca de la solicitud que antecede elevada por el mandatario judicial de la parte actora, con respecto al dictamen pericial que está aportando, ha pasado al despacho el asunto de la referencia.

Para resolver se hacen las siguientes

Consideraciones:

Primero que nada, debe tenerse en cuenta que las pruebas de oficio, son una imposición legal, pues el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso, expresa que son deberes del Juez: *"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"*

Sin embargo, no debe perderse de vista que las mismas, provienen de la iniciativa del juez que conoce de la causa y no de los apoderados de las partes, quienes pueden pretender valerse de esta solicitud, para introducir nuevas pruebas al plenario y de acuerdo a sus intereses en el proceso y en el resultado del mismo.

Ahora, tratándose de dictamen pericial, como es el caso concreto que aquí nos ocupa, no se reunirían los presupuestos del artículo 230 del Código General del Proceso, pues lo que pretende la parte actora es que se tenga como prueba un dictamen pericial que dice elaboró para controvertir un dictamen que no fue allegado, sin embargo, considera el despacho que lo que se busca, es introducir una prueba de manera extemporánea, pues los términos y oportunidades para ello, son perentorios.

Aceptar el dictamen en la forma pedida, en nada impediría que más adelante la contraparte, so pretexto que se tenga una prueba como de oficio, allegue un nuevo dictamen, solicite testimonios y en general, allegue cualquier medio de prueba y en cualquier oportunidad, para demostrar los hechos en lo que funda sus excepciones, desconociendo de paso el principio de la eventualidad o preclusión.

Atendiendo entonces lo antes expuesto y que si bien las pruebas de oficio son un imperativo, de igual manera, la facultad para decretarlas proviene del despacho y no de la voluntad de las partes y por ende, la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte actora en ese sentido, no está llamada a prosperar.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

Dispone:

Primero: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, encaminada a tener como prueba de oficio el dictamen pericial por ella allegado, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

Segundo: AGREGAR sin consideración alguna el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.

ECM

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

27/08/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ.
SECRETARIO.**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07e7cba701175120a2ee15f494b914100fe2363b066f0a5aa337b7f8a772b3**

Documento generado en 26/08/2024 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>